

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(Conclusión.)

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.
- 2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y de los almacenes de efectos.
- 3.º Cuidar de que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.
- 4.º Cuidar también de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos,

y que se devuelvan los depósitos necesarios en metálico y los voluntarios para tomar parte en las subastas, así que lo ordene el Delegado de Hacienda, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que se rige dicha Caja.

5.º Cuidar asimismo de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos, y de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

6.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

7.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquier otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos, y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia, dando cuenta en el acto al Delegado de Hacienda.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

10. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquéllas lo hicieren necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 32. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los valores que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas, obligaciones de cargas de justicia y recargos municipales sobre industrial y carruajes de lujo, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por este concepto.

8.º Recibir los depósitos necesari-

rios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el *Recibo* en los mandamientos de ingreso.

10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 33. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestarán obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendieran que alguna orden verbal ó escrita que aquél les comunique es contraria á las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente la cumplirán si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberán pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se les reiterare el mandato por el Delegado, pondrán el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de las Clases pasivas.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arcos diarios y quin-

venales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los reglamentos ó cuando lo requiera la importancia del asunto á juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe formar el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etcétera, cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia, multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 34. Los Inspectores provinciales de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los funcionarios de su dependencia las disposiciones contenidas en el reglamento de la Inspección de Hacienda pública, y las órdenes que les sean comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio respecto á la inspección del servicio ó por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en lo relativo á la inspección del tributo.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda en la provincia y ejecutar personalmente ó disponer que se ejecuten por los funcionarios de la Inspección los servicios que aquél les encomiende, dando cuenta en todos los casos á la Subsecretaría del Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según la índole y naturaleza de los indicados servicios.

3.º Ejercer una inspección permanente sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda en la provincia, vigilando el exacto cumplimiento de los servicios y dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de las faltas que notasen.

4.º Investigar por sí ó por medio de los funcionarios á sus órdenes todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y demás derechos del Estado, procurando el descubrimiento de las ocultaciones en todo lo que signifique lesión para los intereses de la Hacienda.

5.º Distribuir los servicios entre el personal de la Inspección, teniendo en cuenta las aptitudes y el carácter técnico ó administrativo de los funcionarios, é imponer á éstos multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

Art. 35. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia,

á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado, se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibí* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en las formas que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprende, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º En los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido, en los términos expresados en la regla anterior.

5.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas las extraordinarias que acuerden el Director general del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer la aplicación de mayores correctivos.

11. Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, capítulo V, título 4.º de

las Ordenanzas del ramo, y elevar á la Dirección general del ramo el expediente cuando se promueva recurso de alzada, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 36. Los Interventores ó segundos Jefes de Aduanas principales ó subalternas, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 37. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los reglamentos que por los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Ha-

cienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que le quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleo que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro conveniente en las dependencias del Establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que éstos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO V.

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA.

Nombramientos, posesión, sustitución y cese, licencias, calificaciones de concepto.

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones-Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato, para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y la hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administraciones de Hacienda y de Rentas, Inspectores de Hacienda, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores-Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar posesión y á certificar de ella certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Interventores, Administradores de Hacienda é Inspectores provinciales por los funcionarios de su respectiva dependencia que les sigan en categoría. A los Administradores especiales de Rentas arrendadas les sustituirá el Administrador de Hacienda.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios y Administradores de Loterías por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

CAPÍTULO VI.

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Art. 51. Los Administradores ó

Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndolos los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 52. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias y los pasarán diariamente á la Intervención, después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota *intervenido y tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueren subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueren inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de la ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 54. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 55. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no queda-

ran saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 58. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 59. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones de Hacienda, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 60. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los reglamentos.

Art. 61. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará dentro de cada dependencia por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 62. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquélla, se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda, con el recibí del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran, para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 63. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y Establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, Ordenanzas, reglamentos ó instrucciones especiales.

El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, reglamentos, instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 64. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de Don Pedro Sobrado Martín, de la mina de hulla titulada «Por si acaso», número 1.826, sita en término municipal de Respenda de la Peña, declarando fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 28 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Desde el día 10 de Octubre próximo al 18 del mismo se practicará el reconocimiento y demarcación de la

mina de hulla titulada «San Joaquín», número 1.830, registrada por Don Joaquín Lubelza en el término municipal de Villanueva de Henares.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que las personas que se consideren con derecho al terreno solicitado para dicha mina concurren al acto de la demarcación y presenten las protestas que crean convenientes á la defensa de sus registros ó minas colindantes.

Palencia 29 de Septiembre de 1903.—El Jefe del distrito, Leopoldo Bárcena.

GUARDIA CIVIL.

SUBINSPECCIÓN DE LEÓN, 10.º TERCIO.

Anuncio de subasta.

El día 12 de Diciembre próximo

venidero á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta Capital, para contratar el servicio de provisión de tablados con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Oviedo, León y Palencia que componen el décimo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se halla de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

León 29 de Septiembre de 1903.—El Coronel Subinspector, Francisco Leguer.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OSORNO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Ejercicio económico de 1903.

NOTA de los gastos causados durante la 1.ª, 2.ª y 3.ª semanas del mes actual en las obras que, por acuerdo de la Corporación, se llevan á cabo en el agrandamiento del Cementerio Católico, situado en Santa Marina.

Día	Mes.	NOMBRES de los perceptores.	Concepto del pago.	Precio. Pts. Cts.	Total. Pts. Cts.
2	Septiembre..	Rufino Cabero Manjarín...	Jornales	2 »	8 »
3					
4					
5	Idem.....	Heraclio Cabero López....	Idem.....	1 50	6 »
2					
3					
4	Idem.....	José Pérez Ramos.....	Idem.....	1 50	4 50
5					
3					
4	Idem.....	Mariano Pérez Campo....	Idem.....	4 »	8 »
5					
7					
9	Idem.....	Rufino Cabero Manjarín...	Idem.....	2 »	10 »
10					
11					
12	Idem.....	Heraclio Cabero López....	Idem.....	1 50	7 50
7					
9					
10	Idem.....	Florencio Infante.....	Dos huebras.	7 50	15 »
11					
12					
7	Idem.....	José Pérez Ramos.....	Jornales	1 50	7 50
9					
10					
11	Idem.....	Mariano Pérez Campo....	Idem.....	4 »	20 »
9					
10					
11	TOTAL				86 50

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la ley Municipal vigente, se publica para conocimiento del público.

Osorno 13 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.

La precedente nota ha sido aprobada en sesión ordinaria del día de ayer. Osorno 21 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.